

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Manizales, Caldas

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES.**
Accionadas: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía de Manizales, Caldas, actuando en nombre propio en virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** actuando en defensa de los derechos Constitucionales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** que se invocan a través de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación publicó el Acuerdo No. 001, titulado “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, accesible en Acuerdo No. 001. Este instrumento estableció que el período de inscripciones comprendería desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, a las 11:59 p.m., según el cronograma oficial publicado.

SEGUNDO: Por medio del mismo Acuerdo, el artículo 11 de este estipuló que cualquier cambio en las fechas de inscripción sería notificado con una antelación mínima de 10 días mediante la plataforma Sidca 3 dispuesta por la Universidad Libre de Colombia para el proceso y la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación disponible para acceso público. Esta disposición buscaba garantizar la transparencia y la equidad en el proceso de selección, en cumplimiento de los principios constitucionales.

TERCERO: No obstante conforme a lo señalado en los numerales anteriores y pese a no existir cambios en el cronograma de inscripciones en el proceso de inscripción al concurso, entre los días 21 y 22 de abril de 2025, la plataforma Sidca 3 dispuesta por la Universidad Libre de Colombia tuvo inconvenientes de índole tecnológico que impedía que los aspirantes pudieramos realizar con total libertad, la inscripción a dicho concurso pues pese a los reiterados y múltiples intentos, mostrando un mensaje que indicaba en palabras textuales **“¡Atención! Las fechas de la fase de inscripción han expirado. Lo invitamos a intentarlo en una próxima oportunidad”**, mensaje que estuvo presente durante los 2 días señalados cersenando mi derecho a participar en el concurso de méritos para proveer cargo público en la modalidad ingreso.

CUARTO: No es recibo la indicación señalada por la plataforma Sidca 3 dispuesta por la Universidad Libre de Colombia para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación por cuanto a que nunca se estableció de manera previa la modificación al cronograma de fechas de inscripción al concurso y por lo tanto debió garantizar su funcionamiento óptimo hasta el último momento de inscripciones, permitiendo no solo la inscripción sino además, el cargue de los documentos soporte, la elección de cargo u OPECE y el pago de los derechos respectivos.

QUINTO: Pese a haber realizado la reclamación respectiva ante los canales dispuestos por las entidades accionadas para la solución efectiva de mi caso y que se me permita la

inscripción al concurso de méritos, a la fecha no he recibido respuesta efectiva alguna lo

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEMOSTRATIVOS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La presente acción de tutela se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, los cuales sustentan la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en particular el derecho al debido proceso, y justifican la procedencia de esta acción constitucional conforme a la Constitución Política de Colombia, la Ley 270 de 1996, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este precepto establece que toda persona tiene derecho a un proceso con observancia de las formas propias, a ser juzgada por autoridad competente, a contar con el derecho de defensa, a controvertir pruebas y a impugnar decisiones adversas.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: Regula la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley. Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): Establece los principios y procedimientos que rigen las actuaciones administrativas, incluyendo el derecho al debido proceso administrativo, la notificación oportuna, la participación de los administrados y el derecho a impugnar decisiones.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado un amplio cuerpo jurisprudencial que fundamenta la protección del debido proceso en el marco de actuaciones administrativas, especialmente cuando estas afectan derechos fundamentales. A continuación, se citan los principales pronunciamientos relevantes para el caso:

Sentencia T-467 de 1995 (Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): Establece que el debido proceso se vulnera cuando no se respetan los actos y procedimientos establecidos en la ley o los reglamentos. Esta obligación vincula tanto a las autoridades públicas como a los particulares que actúan en calidad de operadores de procedimientos regulados. La sentencia señala: ***“El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que éstos últimos también quedan obligados por las***

reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sentencia C-346 de 1997 (Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Car bonell): Precisa que un derecho fundamental se ve restringido no solo cuando se impide su ejercicio de manera expresa, sino también cuando se imponen condiciones que dificultan o imposibilitan su efectivo disfrute. La Corte afirmó: *“Un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo”*.

Sentencia T-1051 de 2006 (Corte Constitucional, M.P. Jaime Araújo Rentería, Expediente T-1408591): Indica que la aplicación inadecuada de una norma o la omisión de valorar pruebas relevantes en una decisión administrativa constituye una vía de hecho que vulnera el debido proceso. La Corte sostuvo: *“La entidad que al momento de tomar una decisión administrativa aplique una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, cuando no advierte la importancia de una prueba que sustancialmente cambiaría el sentido de la decisión, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante y constituye una vía de hecho administrativa al imposibilitar el ejercicio de los recursos y controvertir las decisiones de la administración”*.

Sentencia 3113 de 2011 (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-15-2010-03113-01): Subraya que el debido proceso administrativo es un límite al poder estatal y una garantía de protección de los derechos de los administrados. El Consejo de Estado afirmó: *“El debido proceso administrativo, entendido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*. En consecuencia, el juez de tutela debe ordenar medidas para restablecer el derecho vulnerado.

Sentencia T-286 de 2013 (Corte Constitucional, M.P. Nilson Pinilla Pinilla): Define el debido proceso administrativo como un conjunto de condiciones legales que garantizan la transparencia, seriedad y seguridad en las actuaciones administrativas. La Corte señaló: *“El debido proceso administrativo se define como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos e incluye, entre otros, el derecho de apelar las decisiones adversas”*.

Sentencia T-572 de 1992 (Corte Constitucional, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, Expediente T-2975): Reafirma que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que vincula a todas las autoridades y protege la legalidad procesal. La Corte destacó: *“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales”*.

Sentencia 2014-02189 de 2019 (Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez): Precisa que el debido proceso administrativo protege a los ciudadanos frente a decisiones arbitrarias del Estado. La sentencia establece que este derecho incluye prerrogativas como: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

El debido proceso administrativo, como derecho fundamental, impone a las autoridades y, en ciertos casos, a los particulares, la obligación de cumplir estrictamente los procedimientos establecidos en la ley. Este derecho comprende principios como la legalidad, el juez natural, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción y la posibilidad de impugnar decisiones adversas. La jurisprudencia ha enfatizado que cualquier irregularidad sustancial en un procedimiento administrativo, que incida en la decisión de fondo y afecte los derechos del administrado, constituye una vulneración del debido proceso que habilita la acción de tutela para restablecer los derechos conculcados.

PRETENSIONES Y SOLICITUDES:

Con base en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al juez constitucional:

PRIMERO: Declarar que la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia han vulnerado los derechos fundamentales de la aquí accionante al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.) y acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.), al incurrir en una vía de hecho administrativa derivada de los fallos técnicos recurrentes en la plataforma de inscripción del concurso de méritos convocado para proveer vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación-SIDCA3-, conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-406/1992).

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, habiliten un nuevo plazo razonable en la plataforma de inscripción para permitir mi inscripción, cargue de documentos, elección de cargo u OPECE y pago de derechos de participación en el concurso de méritos, en cumplimiento de los principios de igualdad de oportunidades y transparencia (Arts. 209 y 125 C.P.; Ley 909 de 2004) y de conformidad al principio de confianza legítima (Art. 3, Ley 1437 de 2011).

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al Juez Constitucional para adoptar medidas cautelares destinadas a prevenir un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente se decrete la suspensión provisional del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. La adopción de esta medida se justifica en los siguientes fundamentos legales y fácticos:

1. **Existencia de un perjuicio irremediable:** La continuación del concurso sin garantizar mi participación, debido a los fallos técnicos imputables a las accionadas,

consolidaría la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.) y acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.). Este perjuicio es inminente, grave y de imposible reparación ulterior, pues la exclusión del proceso me privaría de la oportunidad de competir en igualdad de condiciones.

2. **Fumus boni iuris:** La apariencia de buen derecho se desprende de la evidencia presentada que demuestra la imposibilidad de realizar y completar la inscripción por fallos técnicos de la plataforma administrada por la Universidad Libre de Colombia, en omisión de las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación de garantizar un proceso transparente y equitativo (Arts. 125 y 209 C.P.; Ley 909 de 2004). Dichos fallos constituyen una vía de hecho administrativa que justifica la intervención del juez constitucional.
3. **Periculum in mora:** La urgencia de la medida radica en que el avance del concurso sin mi participación generaría un daño irreversible, al permitir que otros aspirantes continúen en el proceso mientras se resuelve la tutela. La Corte Constitucional, en la sentencia T-225/1993, ha señalado que las medidas cautelares proceden cuando la demora en la decisión de fondo puede agravar la vulneración de derechos fundamentales.
4. **Proporcionalidad de la medida:** La suspensión del concurso no afecta de manera desproporcionada los derechos de terceros, ya que busca garantizar la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes, en cumplimiento de los principios de mérito y transparencia. Además, la medida es temporal y limitada a la resolución de la presente acción, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, solicito se ordene la suspensión inmediata del concurso de méritos hasta que se adopte una decisión de fondo en la presente acción de tutela, con el fin de prevenir un perjuicio irremediable y garantizar la efectividad del amparo constitucional solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS:

1. Constancia de fallos en el sistema Sidca 3 dispuesta por la Universidad Libre de Colombia para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación relativos a los días 21 y 22 de abril de 2025.
2. Constancia de radicación de reclamación en sede administrativa de la situación presentada con la plataforma Sidca 3 dispuesta por la Universidad Libre de Colombia para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación con fecha del 21 de abril de 2025.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no se ha instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra estos accionados o ante ninguna otra autoridad.

ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: A través del correo electrónico de la Comisión de la Carrera Especial, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: A través del correo electrónico dispuesto por la Seccional Bogotá infosidca3@unilibre.edu.co

Del Señor Juez:

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES